
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Yefry José Gutiérrez Ramírez.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Jorge C.

Recurrido: Joandy Torres Severino.

Abogados: Dr. Nelson Sánchez Morales y Lic. Víctor Manuel Mena Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefry José Gutiérrez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0509330-0, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 24, del sector Corona Plaza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0307-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por si y por el Licdo. Víctor Manuel Mena Pérez, en representación del recurrido Joandy Torres Severino, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Jorge C., quien actúa en nombre y representación del recurrente Yefry José Gutiérrez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5310-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

el 14 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la

acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Jeffry José Gutiérrez, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica el ilícito penal de abuso de confianza, en perjuicio del señor Joandy Torres Severino; siendo apoderado para el conocimiento del fondo el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 1374-2014 en fecha 6 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jeffry José Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de cafetería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0509330-0, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 24, del sector Corona Plaza, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Joandy Torres Severino; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jeffry José Gutiérrez, a la pena de cinco (05) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, más el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del ministerio público, y del representante del querellante; y se rechazan todas las conclusiones de la defensa técnica por improcedentes”;

b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0307/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de julio de 2016, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ramón Antonio Jorge C., en representación del imputado Jeffry José Gutiérrez; en contra de la sentencia núm. 0344-2014 de fecha 9 del mes de abril del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que el recurrente alega como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Art. 417 (2) del Código Procesal Penal: a) falta de calidad de víctima del querellante; y en consecuencia violación de los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal; b) falta de pruebas. El Ministerio Público ni el querellante tenía la calidad de propietario del vehículo de motor; c) falta de estatuir y de contestación a la solicitud de la defensa, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés legal del querellante, la declaración del desistimiento tácito del querellante, por abandono de la acusación y solicitud de la extinción de la acción penal, y en consecuencia violación del artículo 334, numeral 4 del código procesal penal. Sentencia manifiestamente infundada; violación a la ley por inobservancia o errónea interpretación de una norma jurídica (arts. 426 (3), 417 y 427 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que a resumidas cuentas, el recurrente basa sus quejas, en que la Corte de Apelación de Santiago no motivó ni estatuyó, ni mucho menos respondió las conclusiones de este en su recurso de apelación, en cuanto al medio de inadmisión de la querrela por falta de calidad e interés legal del querellante, ni de la declaración del desistimiento tácito por abandono de la acusación del querellante, ni de la extinción de la acción penal, por lo que en el presente caso no hubo la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado jurídicamente, ni su calificación jurídica, que, además dicha Corte violó las disposiciones del artículo 421 parte in fine del Código Procesal Penal, al haber emitido su fallo fuera del plazo de los 20 días que dispone el mencionado artículo;

Considerando, que en la especie, para fallar como lo hizo la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“Luego de valorar de forma armónica y conjunta todas las pruebas del caso, el a-quo dio por probado lo siguiente: “En este caso quedó establecido ante el plenario con las pruebas presentadas por el órgano acusador, que el encartado Jeffry José Gutiérrez, se presentó a las 4:30 horas de la tarde, a la compañía Joalvin Rent Car, ubicada en la Ave. Antonio Guzmán núm. 328, La Herradura de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad del señor Joandy Torres Severino. En dicha compañía más arriba indicada, le entregaron mediante

contrato de arrendamiento núm. 428, derecha 2 del mes de agosto del año 2011, un vehículo de motor, tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Limite, años de Fabricación 2001, color gris, motor núm. de serie 035904, cinco (5) pasajeros. Fuerza matriz 3500, seis (6) cilindros, cinco (5) puertas, dicho vehículo fue alquilado por la suma de nueve mil (RD\$9,000.00) pesos, duración siete (7) días. Que el encartado Jefry José Gutiérrez, al momento de recibir dicho vehículo más arriba indicado., firmó un contrato de arrendamiento en el cual estampó su firma y la fecha de debió realizar la devolución del mismo. Que llegada la fecha de la entrega del vehículo en arrendamiento, este no obtemperó la entrega del mismo, razón por la cual le fue requerido, donde el imputado se negó a entregarlo, por lo que la víctima el señor Joandy Torres Severino, se vio en la obligación de interponer acusación en contra del encartado más arriba indicado. Que el señor Joandy Torres Severino, demostró ante el plenario sin lugar a duda razonable, que interpuso la querrela en contra del encartado, por los hechos más arriba demostrado, por la calidad de propietario que tenía ante el vehículo dado en arrendamiento al encartado Jefry José Gutiérrez. Estos hechos probados ante el plenario, en la forma más arriba indicada dejan claramente establecidos. Las violaciones a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Joandy Torres Severino. Como se puede apreciar, el a-quo motivó muy bien la sentencia, es decir, resolvió de forma razonada. Y en cuanto a la queja en el sentido de que el tribunal de juicio no le dio contestación a su pedimento de que se declarara el desistimiento tácito de la acción de la víctima porque no informó si se adhería a la acusación del Ministerio Público y en base al desistimiento se declarara la extinción del proceso, la Corte revisó las conclusiones producidas por la defensa durante el juicio y no encontró tal petición; por lo que el motivo analizado debe ser descartado. Como segundo motivo del recurso plantea, en suma, que la víctima no tenía calidad para actuar en justicia; pero; el examen de la decisión impugnada revela que quedó probado en el juicio que la víctima Joandy Torres Severino arrendó el imputado Jeffry José Gutiérrez, mediante el contrato de arrendamiento núm. 428 del 2 de agosto del 2011 (anexo a la foja del proceso e incorporado, al juicio por su lectura), el vehículo placa núm. G188653, marca Mitsubishi Montero, color gris, y se demostró que el imputado nunca lo devolvió, razón por la cual la víctima, como propietario de la compañía comercial Joalvin Rent-A-Car que arrendó el vehículo (ubicada en la Av. Antonio Guzmán núm. 328, "La Herradura, Santiago) resultó perjudicado y es por ello que tiene calidad para actuar en justicia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso -en su totalidad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del fallo recurrido en casación se evidencia el hecho de que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; por lo que no se avista ninguno de los vicios invocados;

Considerando, que en cuanto a los reclamos del recurrente relativos a la falta de calidad del querellante, los que viene invocando desde primer grado, los cuales han sido respondidos de manera motivada y rechazados conforme a la normativa por ser improcedentes; esta Segunda Sala entiende que dichos reclamos pertenecen a una etapa del proceso agotada o precluida, por lo que sin necesidad de análisis procede el rechazo de los mismos;

Considerando, que en lo relativo a la violación al artículo 421, parte in fine, del Código Procesal Penal, el recurrente no ha puesto a este tribunal de alzada en condiciones de responder, pues no especifica cuál es el perjuicio, que de existir, le ha causado tal situación; que, por todo lo dicho, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yefry José Gutiérrez Ramírez, contra la sentencia núm. 0307-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.